

A despacho de la señora Juez, la anterior prueba anticipada de interrogatorio de Parte. Sírvase proveer. Febrero 9 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 65
Prueba anticipada
Solicitante: Marco Tulio Miranda Escobar
Absolvente: Pedro Duarte Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el Señor Marco Tulio Miranda Escobar, se cite al señor Pedro Duarte Torres, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral será formulado al momento de la diligencia, a fin de constituir prueba de reconocimiento de obligación.-

Conforme lo consagrado en los artículos 184, 198 y 202 del Código General del Proceso, se accede a la práctica del mismo.

No accediendo el despacho conforme lo requerido a que la citación del absolvente se surta por la Secretaría de este despacho, ya que en los actuales momentos de pandemia por la que atravesamos, hasta restringido se tiene el acceso al despacho por el personal que labora dentro del mismo, así menos podemos disponer de la Secretaria para que haga desplazamientos en oficios de citaciones, cuando en la localidad se realizan dichas notificaciones por empresa autorizadas para tal fin. Consecuente con ello, debe la parte interesada proceder a realizar la notificación personal a que hay lugar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por el Dr. Marco Tulio Miranda Escobar, donde funge como absolvente el señor Pedro Duarte Torres.

2°. DECRETAR el interrogatorio de parte del señor Pedro Duarte Torres.

3°. Fijar como fecha para escuchar en audiencia de interrogatorio de parte de manera virtual, al señor Pedro Duarte Torres, el día dieciocho (18) de marzo del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

4°. NOTIFÍQUESELE personalmente el presente proveído al señor Pedro Duarte Torres de conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

5°. Diligenciado en legal forma la presente solicitud extraproceso, hágasele entrega del cuaderno a la parte interesada para los fines legales consiguientes, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b98f46f78feae78e5c462655c673249ad9661e765101a194e2255d633f48c3

Documento generado en 17/02/2021 02:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente comisorio No. 02 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga valle del Cauca.- Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 66
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Dte: Myrian Vásquez Luna
Dda: Herederos Indet. de Víctor A. Salom Duran
Rad. 761113103001201910600

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual fue comisionado este despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a través del D.C. No. 02 del 13 de octubre de 2020; se Dispone,

1.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-128979, **el día veinticinco (25) de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).-**

2.- Designase como secuestre a la Doctora Hilda María Duran Caicedo. Cítesele.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb716a4b3fa1ba274fcec74ebd6738da18fa70208c80fa3c67c8a53ea51022**
Documento generado en 17/02/2021 03:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer. Febrero 3 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 68
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00023 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario con Garantía real
Dte: Eduardo Viveros Muñoz
Dda: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Eduardo Viveros Muñoz, requiere se libre mandamiento de pago contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S. Representada por el señor Francisco Umaña Aguirre, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido la Escritura Pública No. 303 del 25 de julio de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Restrepo Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Señor Eduardo Viveros Muñoz, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor el señor Eduardo Viveros Muñoz y en contra de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., Nit. 900378639-3 Representada legalmente por el señor Francisco Umaña Aguirre, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$20.000.00) M/cte. por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 303 del 25 de julio.

1.1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 25 de julio de 2019.

1.1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-122149; consistente en un lote de terreno denominado No. 77 ubicado en la urbanización Las Acacias de un área de 167,36m², jurisdicción del municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.-

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Jersain Ríos Bravo, identificado con la C.C. No. 94.266.101 y T. P. No. 237.068 del C. S.J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **25e57e4ac376aea95d674863bb9a464311909e9f565b7c05aa3710ded55bd9ac**
Documento generado en 17/02/2021 03:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>